

0 0 0 0 0 0

JUZGADO 12 CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ

183

2017 JUN 20 PM 3 11

CORRESPONDENCIA
RECIBIDA

Señor

JUEZ DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

PROCESO: VERBAL REIVINDICATORIO

DEMANDANTE: FUNDACIÓN HOSPITAL DE LA MISERICORDIA
DEMANDADOS GLORIA NELSY RIAÑO FONSECA Y OTROS.

REF: EXPEDIENTE NÚMERO 2017-0001.

RAFAEL HERNAN VANEGAS RAMOS mayor de edad y vecino de la ciudad de Bogotá, D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No.17.177.945 abogado inscrito con tarjeta profesional No.39742 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado judicial de la señora GLORIA NELSY RIAÑO FONSECA, con base en el poder a mi conferido, dentro del término legal procedo a contestar la demanda y proponer excepciones en los siguientes términos así:

En cuanto a los hechos:

Al primero, no es un hecho, corresponde a una prueba documental.

Al segundo, no me consta debe probarse.

Al tercer, no me consta debe probarse.

Al cuarto, No es un hecho. Corresponde a una prueba documental.

184.

Al quinto, no es un hecho. Corresponde a una prueba documental.

Al sexto, no me consta, debe probarse.

Al séptimo, no me consta, debe probarse.

Al octavo, no es un hecho. Corresponde a una prueba documental.

Al noveno, no me consta.

Al décimo, no es cierto en cuanto a mi poderdante, pues ella compró derecho derivados de la posesión y desde el año 2010 posee el inmueble de manera quieta y pacífica sin reconocer dueño alguno.

Al décimo primero, es cierto, pues mi poderdante nunca ha reconocido a ningún dueño y de acuerdo a lo que dicen sus vecinos ellos tampoco.

Al décimo segundo, es cierto, pues el inmueble se encontraba invivable.

Al décimo tercero, de acuerdo a la vecindad es un hecho que debe confesar a quien le corresponde.

Al décimo cuarto, si es cierto y tiene la tenencia por la vía de suma de suma de posesiones.

Al décimo quinto, si es cierto pues hace actos como señora y dueña que es del local, como se dijo antes por suma de posesiones.

Al décimo sexto, no es un hecho corresponde a una prueba documental.

Al Décimo séptimo, debe constar en documento.

185

Al décimo octavo, corresponde a una realidad tanto fáctica como jurídica, pues a lo que le corresponde a mi poderdante, reitero nuevamente que ella tiene el inmueble por sumas de posesiones y por esas razones se le debe declarar que le pertenece.

Al décimo noveno, corresponde a una resolución administrativa, no es un hecho.

Al vigésimo, no es un hecho y debe constar por escrito.

Al vigésimo primero, no es cierto, y la verdad verdadera es que el hospital nunca ha tenido la posesión del inmueble por lo tanto no puede reivindicar lo que no ha tenido.

Al Vigésimo segundo, no es cierto, pues ese bien nunca ha ingresado en el patrimonio de la fundación por lo tanto no se puede predicar que la posesión que tienen las personas que detentan el inmueble en este momento, le haya ocasionado serios perjuicios.

Al vigésimo tercero, no es un hecho es una prueba documental.

En cuanto a las peticiones, desde ya solicito a su Despacho, se nieguen las pretensiones de la demanda.

FALTA DE CAUSA PARA DEMANDAR

Fundamento la anterior excepción en el hecho cierto que mi poderdante GLORIA NELSY RIAÑO FONSECA, tiene la tenencia en forma quieta pacífica y sin reconocer dueño alguno desde que adquirió el inmueble local.

El señor JHON JAIRO GONZALEZ, le hizo venta de los derechos derivados de la posesión que el detentaba desde el enero de 2005 a la señora GLORIA NELSY RIAÑO FONSECA, el día 29 de junio de 2010, en consecuencia, por sumas de posesiones le pertenece el bien.

El artículo 2521 del Código Civil previene sobre las sumas de posesiones norma que consagra agregaciones, uniones o incorporaciones de posesiones institución con el cual se completa el tiempo necesario bien sea para la consumación de una prescripción o para darle paso a las acciones posesorias. Igual circunstancias ocurre con el artículo 778, 789, 791 de la misma obra que repunta la adición de las posesiones. Así las cosas, al tenor del artículo 762 ibidem "... La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él. El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo..."

24
186

Por lo tanto, se dan los presupuestos para que su Despacho declare que se encuentran reunidos los presupuestos para declarar la pertenencia a favor de mi poderdante.

Por otro lado, de acuerdo a la hijuela que se adjudicó, el inmueble reclamado como aparece en la anotación No.01 este se hizo al Hospital de la Misericordia de Bogotá, y la demanda fue presentada por la Fundación Hospital de la Misericordia personas que son totalmente diferentes, en consecuencia quien demanda no tiene facultad para ello. Debo advertir que no se está reconociendo a dueño alguno.

De lo anterior se desprende con base en las normas antes señaladas, que no hay lugar a que se declare la reivindicación solicitada pues mi poderdante ocupa el local de la Carrera ~~13~~ No.20-74 de la ciudad de Bogotá, D.C., de manera quieta y pacífica.

Mi poderdante GLORIA NELSY RIAÑO FONSECA, ha ejercido los siguientes actos de posesión sobre el local distinguido con el número 20-74 de la carrera 13 de Bogotá a efectuado reparaciones locativas, entre ellas la reparación del bajante de aguas lluvias. Gestionó la instalación de servicios públicos domiciliarios independientes a los del inmueble de mayor extensión del cual hace parte. Impugnó el acto administrativo S-2012004163 del 3 de enero del 2012, proferido por la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ, que había ordenado la recuperación de consumos dejados de facturar por un valor de \$13.950.575 correspondiente al inmueble de la Carrera 13 # 20-72 /74/92 y 21-02 de Bogotá. Celebró contrato de arrendamiento con los señores JAIRO PALACIOS PULIDO y MARCOS HERNANDO ACHURY, Inició proceso de restitución contra los mencionados locatarios. También ha pagado impuesto predial.

Así las cosas, su Despacho debe negar las pretensiones de la demanda pues, no existe ni ha existido por parte de la fundación demandante causa para demandar conforme a las normas invocadas en esta contestación, por ende debe declarar probada la excepción planteada.

PRUEBAS

TESTIMONIOS

Sírvase recibir testimonios a los señores JOSE DUMAR SIERRA RIVERA, MARIA ELVIRA RAMOS PARRA, GONZALO SALAZAR y quienes son mayores de edad, vecinos de ésta ciudad, quienes pueden comparecer a su Despacho por intermedio del suscrito, para que rindan declaración sobre los hechos narrados en la contestación de la demanda.

DOCUMENTALES

187
Contrato de arrendamiento suscrito entre JAIRO PALACIOS PULIDO y MARCOS HERNANDO ACHURY y GLORIA NELSY RIAÑO FONSECA.

Contrato de arrendamiento suscrito entre GLORIA AMANDA RIVERA GONZALEZ y GLORIA NELSY RIAÑO FONSECA.

Contrato de compraventa de derechos de posesión y mejoras suscrito entre Contrato de arrendamiento suscrito entre GUILLERMO RODRIGUEZ y GLORIA NELSY RIAÑO FONSECA.

Certificado de tradición del inmueble materia de la demanda.

Plano del local levantado por el Ingeniero JOSE MANUEL GONZALEZ SOTELO, sobre el área y linderos y ubicación del local que posee mi poderdante.

Los documentos aportados con la demanda.

INSPECCION JUDICIAL

Sírvase señalar fecha y hora, para llevar a cabo INSPECCION JUDICIAL, con intervención de perito, sobre el inmueble objeto de reivindicación a fin de identificarlo plenamente, las construcciones existentes en el predio y establecer los actos de posesión ejercidos por mi poderdante.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En derecho me fundamento en los artículos 2521, 778, 789, 791, 762 y concordantes del Código Civil; 96 siguientes y concordantes del Código General del Proceso.

NOTIFICACIONES

La entidad demandante como a su apoderado en las direcciones aportadas en la demanda.

La demandada recibirá notificaciones en la secretaria de su Despacho o en la en la Carrera 13 No.20-74 de Bogotá.

El suscrito recibirá notificaciones en la secretaría de su Despacho o en mi oficina ubicada en la Carrera 10 No.22-51 oficina 201 Centro Internacional de Bogotá.

Del Señor Juez,

Atentamente



RAFAEL HERNAN VANEGAS RAMOS

C.C.No.17.177.945 de Bogotá, D.C.

T.P.No.39.742 del C. S. De la J.

(8)

29 JUN 2012
Don't stop demanding,
Beon formula fonse ven
Wenken, prez y exap fon
W

#